

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA NO. 2020 - 00257 DE LUZ DARY MIRQUEZ CASTRO CONTRA SPECTRUM BRANDS CORP. S.A.S., JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE CUNDINAMARCA Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, vinculadas: CRUZ BLANCA E.P.S. y ARL AXA COLPATRIA.

ANTECEDENTES

LUZ DARY MIRQUEZ CASTRO solicitó la protección constitucional por vía de tutela de sus derechos fundamentales al trabajo, salud y vida, al mínimo vital, a la vida digna e integridad personal, derecho a la continuidad en el servicio de salud ARL, principio de estabilidad reforzada, la igualdad, el debido proceso vulnerados por las accionadas y como consecuencia de lo anterior, solicitó se ordene el reintegro a la accionada SPECTRUM BRANDS CORP. S.A.S. y, que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y la Junta Nacional de Invalidez emita el porcentaje de las enfermedades profesionales y no solo el origen como fue emitido.

Como fundamento de su petición sostuvo que el 10 de enero de 2007, ingresó a laborar a la compañía SPECTRUM BRANDS S.A.S., anteriormente TOY'S CAN, cuyo objeto social es la elaboración de alimentos para animales.

Señaló que, sus funciones eran la manipulación de carnaza, el reparto de la materia prima para manufactura, el transporte al área de pre-secado, como también, en el acabado y terminación del producto y aplicación de diferentes químicos a este, el lavado de productos que no cumplían con el estándar de calidad, para lo cual no contaba con elementos de protección conforme a lo establecido en las normas de seguridad industrial y salud ocupacional para la manipulación de los diferentes químicos como peróxido, cal, soda cáustica y ácido fórmico. Adicionalmente señala que, con sus compañeros estuvieron expuestos a estos químicos, hipocloroso, bortex, XY12.

Manifestó que, en la zona de la empresa en la que laboraba adquirió dolores en manos y muñecas, por lo que fue cambiada a la labor de extender carnaza, donde estuvo 2 años, lugar donde también se encontraba expuesta a los químicos, soda caustica, peróxidos, jabón, ácido fórmico entre otros, necesarios para secar la carnaza.

Adujo que, ejerció funciones las cuales debía estar en todas las zonas de la empresa, por lo que su exposición fue mayor, empeorando su estado de salud, sobre todo al exponerse a bajas temperaturas de la sección de congelados.

Mencionó que, en el mes de noviembre de 2011, la EPS Cruz Blanca, le notificó como enfermedades de origen profesional, síndrome de manguito rotador izquierdo, epicondilitis media izquierda, tendinitis flexoestensores muñecas y manos.

Así mismo, agregó que el 13 de julio de 2012, y conforme a los recursos presentados por la Arl Bolívar, fue notificada por la Junta Regional de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca sobre el origen de sus patologías, síndrome de manguito rotador izquierdo, epicondilitis media izquierda, tendinitis flexoestensores muñecas y manos, la primera de origen común y las otras dos de origen profesional.

De otra parte, informó que el 8 de febrero de 2017 la ARL AXA Colpratría, emitió recomendaciones medico ocupacionales y, el 16 de febrero de 2017 inició calificación de origen de sus patologías, determinando como enfermedad laboral epicondilitis media derecha, y como enfermedad común el síndrome de manguito rotatorio derecho, decisión ante la cual presentó los recursos de ley, ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, arrojando como enfermedad laboral el síndrome de manguito rotatorio derecho, de lo cual le fueron notificados tanto ella como su empleador, por lo que este último tenía conocimiento de las enfermedades laborales y prescripciones médicas.

Indicó que, pese a que su empleador tenía conocimiento de sus patologías, el 17 de octubre de 2019, decide por medio de una transacción laboral dar por terminada su relación laboral con la accionante, desconociéndole su derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada.

Finalmente, informó que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca y la Junta Nacional de Invalidez, calificaron sólo el origen de enfermedad más no el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

TRÁMITE

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 24 de agosto de 2020 y se ordenó la vinculación de CRUZ BLANCA E.P.S. y ARL AXA COLPATRIA.

El 25 de agosto de 2020, el Juzgado mediante comunicación enviada por correo electrónico a las accionadas, le informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

- **SPECTRUM BRANDS CORP S.A.S**

La accionada manifestó que, efectivamente la accionada desarrolló funciones como operaria, en el armado de los diferentes tamaños de huesos caninos, actividad para cual se le entregaban todos los elementos de protección personal y herramientas, además se realizaron todas las cotizaciones correspondientes al sistema integral de seguridad social.

Manifestó que, el contrato con la accionante terminó el 17 de octubre de 2019, a través de un acuerdo de transacción por mutuo acuerdo, en el cual dirimieron las diferencias que pudieran surgir del contrato de trabajo, declarándose a paz y salvo y que dicho acuerdo transaccional se llevó a cabo con aproximadamente 200 trabajadores, incluida la accionante, por el cierre de la planta de procesamiento, pagando la totalidad de las prestaciones sociales, acreencias laborales, liquidación y el valor de la transacción.

Indicó que, los exámenes médicos periódicos ordenados por la compañía a la accionante, mostraron que era apta para desarrollar el cargo de operaria con las respectivas recomendaciones que fueron implementadas por la compañía. Así mismo, el 8 de febrero de 2017, la ARL AXA Colpatria emitió concepto de aptitud laboral derivado del examen periódico practicado a la accionante determinando que era apta con recomendaciones.

Expresó que, si bien tenía conocimiento de las calificaciones de origen, emitidas por las entidades del sistema integral de seguridad social a la accionante, no implica que sea un sujeto de estabilidad laboral reforzada, ya que este no opera de manera automática, ni ante cualquier patología ya que se requiere una calificación de pérdida de capacidad laboral. Adicionalmente, a la fecha de terminación del contrato de trabajo la accionante no se encontraba incapacitada si no que estaba desarrollando sus actividades aplicándose sus recomendaciones laborales.

Finalmente, manifestó que en lo que respecta al examen médico de egreso satisfactorio, cuyo concepto es emitido por un tercero ajeno de la compañía, la accionante no puede sin evidencia médica poner en entredicho el concepto médico de un profesional de la salud, sólo porque no se acomoda a su criterio.

- **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA**

En su escrito de contestación, señaló que, mediante dictamen No. 52181667 del 13 de julio de 2012, le fue determinado los diagnósticos epicondilitis medial izquierda, tendinitis de flexoextensores de muñecas y manos de origen Enfermedad Laboral y el diagnóstico síndrome de manguito rotatorio izquierdo de origen Enfermedad Común.

Indicó que, el caso fue remitido a la Junta Regional por solicitud de la ARL AXA Colpatria, con el objeto de dirimir la controversia suscitada por la paciente frente al origen del diagnóstico síndrome de manguito rotatorio derecho de origen Enfermedad Común.

Aclaró que, en aras de garantizar el debido proceso, solamente puede pronunciarse sobre el motivo de solicitud, sin que le sea dable incluir patologías que no fueron calificadas en primera oportunidad, de

conformidad con lo previsto en el Artículo 2.2.5.1.38 del Decreto 1072 de 2015, que señala que *“las Juntas Regionales y la Nacional en el dictamen resolverán únicamente los que hayan tenido controversia respecto del origen, la pérdida de la capacidad laboral, la fecha de estructuración y transcribirá sin ningún tipo de pronunciamiento, ni cambio alguno, aquellos que no hayan tenido controversia”*.

Informó que, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en última instancia profirió el dictamen No. 52181667-1330 del 28 de febrero de 2019, confirmando la decisión de la Junta Regional, es decir, el diagnóstico síndrome de manguito rotatorio derecho de origen Enfermedad Laboral.

En definitiva, solicitó al juzgado desvincularla de la presente acción conforme a las razones expuestas, toda vez que no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

- **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**

En su escrito de contestación, solicitó ser desvinculada, toda vez que no hay trámite pendiente o vulneración de algún derecho, además respecto a la calificación de la pérdida de capacidad laboral, únicamente puede pronunciarse frente a los trámites que se remitan de las juntas regionales, con el propósito de resolver la controversia existente, de conformidad con el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, además no es un calificador directo.

Finamente, señaló que las pretensiones de la accionante no hacen parte de funciones de la Junta Nacional, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 2.2.5.1.32 del Decreto 1072 de 2015.

- **CRUZ BLANCA**

En su escrito de contestación, solicitó se declare la inexistencia de nexo de causalidad, falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no ha vulnerado ningún derecho fundamental a la accionante, son las juntas de calificación, son quienes deben pronunciarse sobre la pérdida de capacidad laboral y sobre el reintegro a la compañía Spectrum Brands Corps S.A.S.

- **AXA COLPATRIA**

En su escrito de contestación, solicita se declare improcedente la acción, por cuanto no ha vulnerado ningún derecho fundamental a la accionante, toda vez que, operó el fenómeno de la sustitución de materia e inexistencia objeto jurídico susceptible de protección en los términos del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se encuentra que existen dos problemas jurídicos por resolver i) determinar si la accionante es sujeto de especial protección constitucional y, en consecuencia, es procedente el reintegro y ii) establecer si se dio una vulneración al derecho al debido proceso a la accionante en el trámite del proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral.

- i) **EL PRINCIPIO DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA (DERECHO A REINTEGRO).**

Este principio de carácter constitucional, ha sido desarrollado bajo el concepto de estabilidad laboral reforzada y está dirigido a aquellos sujetos que por sus condiciones de salud, ya sea física, sensorial y psíquica se encuentren en situación de debilidad manifiesta o estado de vulnerabilidad; es por ello, que el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, les reconoce un derecho a permanecer en su empleo mediante acciones afirmativas que garantizan y aseguran el ejercicio efectivo de sus derechos, mediante la adopción de medidas de inclusión, eliminando toda forma de discriminación por razón de la discapacidad, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 26. NO DISCRIMINACIÓN A PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD. En ningún caso la discapacidad de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha discapacidad sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona en situación de discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su discapacidad, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.

No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su discapacidad, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.

La Corte Constitucional, al realizar el análisis de constitucionalidad de esta norma, mediante la sentencia C 531 de 2002 la declaró condicionalmente exequible, bajo el entendido que no producía efecto alguno el despido o la terminación del contrato de una persona por razón de su limitación, sin que exista autorización previa de la oficina de Trabajo que constate la configuración de la existencia de una justa causa para el despido.

En virtud de lo anterior, es claro que la protección consagrada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 contiene los siguientes elementos:

1. El pago de la indemnización de 180 días de salario en caso de operar el despido de una persona, en razón de su limitación, sin que medie autorización del Ministerio de trabajo.
2. Sin perjuicio del pago de la indemnización, la garantía de ser restablecido a su lugar de trabajo.

Adicionalmente con el fin de definir el alcance de la estabilidad laboral reforzada, la Corte Constitucional emitió la Sentencia de Unificación SU 049 de 2017, en la que aclaró que la estabilidad ocupacional reforzada es un derecho constitucional, que tiene los siguientes elementos:

- i) debe aplicarse a todas a aquellas personas que demuestren tener al momento de su despido una afectación en su estado de salud de tal importancia, que les impida desarrollar de manera normal su función, sin importar si están calificadas, o no;
- ii) se destina a todas las personas, sin importar que tengan, o no, una vinculación subordinada, y
- iii) si bien se presume que se configura un despido discriminatorio en caso de no solicitarse la autorización a la oficina del trabajo, debe tenerse en cuenta que esta presunción es susceptible de ser desvirtuada.

Al respecto, la Corte Constitucional indicó:

“El derecho fundamental a la estabilidad ocupacional reforzada es una garantía de la cual son titulares las personas que tengan una afectación en su salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, con independencia de si tienen una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda.

(...)

La estabilidad ocupacional reforzada es aplicable a las relaciones originadas en contratos de prestación de servicios, aun cuando no envuelvan relaciones laborales (subordinadas) en la realidad. La violación a la estabilidad ocupacional reforzada debe dar lugar a una indemnización de 180 días, según lo previsto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, interpretado conforme a la Constitución, incluso en el contexto de una relación contractual de prestación de servicios, cuyo contratista sea una persona que no tenga calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda.”

(...)

Ahora bien, la estabilidad ocupacional reforzada significa que el actor tenía entonces derecho fundamental a no ser desvinculado sino en virtud de justa causa debidamente certificada por la oficina del Trabajo. No obstante, en este caso la compañía contratante Inciviles S.A. no solicitó la autorización referida. En eventos como este, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la pretermisión del trámite ante la autoridad del Trabajo acarrea la presunción de despido injusto. Sin embargo, esta presunción se puede desvirtuar, incluso en el proceso de tutela, y por tanto lo que implica realmente es la inversión de la carga de la prueba. Está entonces en cabeza del empleador o contratante la carga de probar la justa causa para terminar la relación. Esta garantía se ha aplicado no solo a las relaciones de trabajo dependiente, sino también a los vínculos originados en contratos de prestación de servicios independientes.

Procede el despacho a verificar si se encuentran reunidos los presupuestos aquí señalados para establecer si es procedente la solicitud del accionante.

i) Respecto a la afectación de la salud de la accionante, encuentra el Despacho que al revisar el material probatorio aportado se acredita que aunque a la accionante LUZ DARY MIRQUEZ CASTRO le fue diagnosticado como enfermedad de laboral, "*epicondilitis media izquierda, tendinitis flexoestensores muñecas y manos y síndrome de manguito rotador izquierdo*", lo cierto es que tal circunstancia no permite concluir que la alteración de su salud sea de tal magnitud que conduzca a establecer que al momento de la terminación de su contrato, efectuada el 17 de octubre de 2019, a través de un acuerdo de transacción, haya estado impedida para desarrollar de manera normal las funciones asignadas a su cargo, tal como se evidencia a continuación:

- a) En lo que respecta al origen de las enfermedades, las calificaciones efectuadas por la ARL AXA COLPATRIA, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C., y finalmente por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, se puede evidenciar que las controversias de las enfermedades ya mencionadas, después de los recursos presentados en su momento ante dichas entidades, "*epicondilitis media izquierda, tendinitis flexoestensores muñecas y manos y síndrome de manguito rotador izquierdo*", son de origen laboral.
- b) De otra parte, se evidencia que en los conceptos de aptitud laboral emitidos en los años 2016 y 2017 por Aleandres Medicina de Trabajo, en el primero emite como restricción, evitar movimientos repetitivos prolongados y, el segundo resultó satisfactorio.
- c) En el momento de la terminación del contrato de trabajo por acuerdo transacción por mutuo acuerdo, no se evidencia prueba alguna que la accionante estuviera incapacitada, ni se evidencia la fecha de su última incapacidad que demuestre una grave afectación de la capacidad física o laboral de la accionante.
- d) No existe evidencia que demuestre que la accionante pueda ser considerada una persona disminuida físicamente.
- e) No es una persona en situación de invalidez en los términos consagrados en artículo 38 de la Ley 100 de 1993.

En consecuencia, encuentra el Despacho que la accionante no es un sujeto de especial protección y que por ende no es procedente el reintegro solicitado, puesto que en el presente asunto no se logró acreditar por parte la misma que se encontrara en el grupo de personas de especial protección constitucional y no haber demostrado ni una violación o una grave amenaza a sus derechos fundamentales, ni la configuración un perjuicio irremediable que resulte violatorio de derechos fundamentales, lo que llevaría a Despacho negar el amparo aquí solicitado.

De otra parte, respecto a la finalización de la relación laboral de la accionante con la empresa SPECTRUM BRANDS CORP. S.A.S., la cual se materializó por acuerdo transaccional por mutuo acuerdo suscrito el 17 de octubre de 2019, no encuentra probado vicio alguno para que el Juez Constitucional desplace al Juez Natural del presente asunto, razón por la cual, en caso de inconformidad respecto de dicho documento, deberá ser el Juez Laboral del Circuito el que dirima dicha controversia y revise las condiciones establecidas en el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo.

Por lo anterior, el Despacho **NO AMPARARÁ** la protección solicitada por la accionante LUZ DARY MIRQUEZ CASTRO en contra SPECTRUM BRANDS CORP. S.A.S., al no encontrarse probada la vulneración a derecho fundamental alguno.

ii) **EL DERECHO DE CALIFICACIÓN DEL PORCENTAJE DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL**

La parte accionante solicita que se ordene a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y a la Junta Nacional que se inicien los protocolos requeridos para que la ARL inicie el proceso de determinación del porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

Sobre este punto debe indicarse que revisada la documental allegada al presente proceso se evidencia que la ARL AXA COLPATRIA inició el proceso de calificación de la accionante el 25 de abril de 2017, y que este proceso terminó el 28 de febrero de 2019 con el dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez que confirma que la pérdida de capacidad laboral es de origen laboral.

Bajo este escenario, debe recordarse que uno de los principios rectores de la acción de tutela es la inmediatez, y por tanto la acción de tutela debe presentarse dentro de un plazo razonable desde la fecha del hecho vulnerador, dado que la razón de ser de este mecanismo es la protección urgente e inmediata de los derechos fundamentales.

En armonía con lo anterior, la Corte Constitucional entre otras en la sentencia T 044 de 2018, indica que, bajo algunas circunstancias especiales, el juez de tutela puede dar por superado el requisito de inmediatez, y proceder al estudio de fondo del asunto puesto a su consideración. Respecto a estas especiales circunstancias, la Corte ha indicado lo siguiente:

En estos casos, el análisis de procedibilidad excepcional de la petición de protección constitucional se torna mucho más estricto y está condicionado a la verificación de los siguientes presupuestos: i) la existencia de razones válidas y justificadas de la inactividad procesal, como podrían ser la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para formular la solicitud de amparo en un término razonable, la ocurrencia de un hecho nuevo, entre otros; ii) cuando la vulneración de los derechos fundamentales es continua y actual; iii) la carga de la interposición de la solicitud de amparo en un determinado plazo resulta, de una parte, desproporcionada debido a la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, y de otra, contraria a la obligación de trato preferente conforme al artículo 13 Superior”.

Al respecto se encuentra que entre la fecha del último pronunciamiento de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez (28 de febrero de 2019) y la fecha de la presentación de la tutela (24 de agosto de 2020) trascurrió un término aproximado de 18 meses, el cual no resulta no razonable. En consecuencia, en aplicación al criterio jurisprudencial previamente citado, debe verificarse si se cumplen las tres condiciones expuestas para superar la ausencia de este requisito y proceder al estudio de fondo del asunto.

Revisada la documental allegada al presente caso, se encuentra que la parte accionante no acreditó ni la ocurrencia de una situación de fuerza mayor o caso fortuito, o que se encontrara en imposibilidad de presentar esta acción durante estos 18 meses, y al no acreditarse cumplido el primero de estos requisitos, pues es claro que no se configuran estas especiales condiciones para relevarse del requisito de inmediatez.

Por lo anterior, más allá del reproche que pueda realizarse a que se halla iniciado el trámite de calificación solo por el origen de la pérdida de capacidad laboral sin incluir el porcentaje, ni la fecha de estructuración, lo cierto es que la ausencia de inmediatez hace que la acción de tutela se torne improcedente respecto a este punto, y por tanto así se declarará.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AMPARAR los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada en la acción de tutela interpuesta por **LUZ DARY MIRQUEZ CASTRO** en contra de la accionada **SPECTRUM BRANDS CORP. S.A.S.** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la protección solicitada por **LUZ DARY MIRQUEZ CASTRO** contra as accionadas **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

CUARTO: Ante la imposibilidad del acceso remoto al sistema Siglo XXI, se **ORDENA** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

QUINTO: En caso de ser impugnado el presente fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remitir a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tutela No. 1100141030012020 0025700
Accionante: Luz Dary Mirquez Castro
Accionado: Spectrum Brands Corp. S.A.S.

SEXTO: Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1eb80f723ec458594c9e927cf2b63cc38b60e770e8d2be8ec7ab53ac8c9b1c6**
Documento generado en 07/09/2020 09:48:51 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA NO. 2020 - 00261 DE HENRY ALEXANDER HERNÁNDEZ SAMACA CONTRA LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, vinculada: SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO - SIMIT.

ANTECEDENTES

HENRY ALEXANDER HERNÁNDEZ SAMACA solicitó la protección constitucional por vía de tutela de sus derechos fundamentales al debido proceso y el derecho a la igualdad vulnerados por la accionada y como consecuencia de ello, se declare la prescripción de los comparendos a su nombre.

Como fundamento de su solicitud sostuvo que, el 21 de abril de 2016, le fueron impuestos los comparendos 11001000000010497914 y 11001000000013438051, los cuales a la fecha y conforme los postulados del artículo 136, modificado por el artículo 24 ley 1383, de 2010 art 159 de la ley 769 de 2002, modificado por el art 26 de la ley 1383, de 2010, modificado por el artículo 206 del Decreto 019 de 2012, artículo 38 del de C.C.A y demás normas concordantes, han perdido su fuerza de ejecutoria para su respectivo cobro, razón por la cual se debió decretar de oficio la prescripción.

Finalmente, indicó que, han transcurrido más de 3 años sin que se haya realizado el cobro de los mismos, razón por la cual se debe aplicar la prescripción para el presente asunto, puesto que nunca le fue notificado el mandamiento de pago como se demuestra mediante la respuesta Nro. 87434 de 2020.

TRÁMITE

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 26 de agosto de 2020. Además, se ordenó la vinculación del SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO - SIMIT.

El 26 de agosto de 2020, el Juzgado mediante comunicación enviada por correo electrónico a la accionada y vinculada, le informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADA

• **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

En su escrito de contestación remitido vía correo electrónico, señaló que revisado el aplicativo de correspondencia se determinó que a la fecha de estudio reporta 4 comparendos, No. 10497914 del 21 de abril de 2016, 13438051 del 3 de marzo de 2017, 16543183 de 18 de diciembre de 2017 y 16200104 del 15 de enero de 2018.

Adujo que, la solicitud contenida en el derecho de petición indicado se tramitó emitiendo la Resolución No. 36035 de 15 de abril de 2020, por medio de la cual se decretó la prescripción total del derecho a ejercer la acción de cobro respecto del Acuerdo de Pago No. 2715118 de 23 de abril 23 de abril de 2012 reestructurado el 14 de diciembre de 2015, con la cual se da respuesta al radicado SDM-62433 del 19 de marzo de 2020. Así mismo, emitió Resolución No. 36036 de 15 de abril de 2020, por la cual se decretó la prescripción total del derecho a ejercer la acción de cobro respecto del Acuerdo de Pago No. 2965298 del 14 de diciembre de 2015, con la cual se da respuesta al radicado SDM- 62432 de 19 de marzo de 2020.

Por lo anterior, indica que las peticiones contenidas en el SDM: 62430 de 19 de marzo 2020 y SDM: 62431 de 19 de marzo de 2020 fueron resueltas de fondo, de forma clara y congruente mediante los oficios de salida No. SDM-DGC-67694 y No. SDM-DGC-67696 del 13 de abril de 2020.

Aseguró que, las anteriores comunicaciones fueron notificadas en la dirección electrónica aportada por el accionante para tal fin tanto en el escrito de petición como en el escrito de acción de tutela, esto es, henryalexanderhernandez@hotmail.com

Finalmente, aclaró que, el derecho de petición se refiere únicamente a la obligación de responder de manera clara, concisa, oportuna y de fondo las peticiones que los ciudadanos eleven y ese deber no implica que se acceda a lo solicitado.

- **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO - SIMIT**

Mediante escrito de contestación, informó que, revisado el sistema de gestión documental de la Federación Colombiana de Municipios, no se encontró derecho de petición alguno presentado por el accionante, toda vez que, como señaló en los hechos y como se puede observar en los anexos, la petición no fue radicada ante esta entidad, sino ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá.

Indicó que, en los hechos narrados por el accionante, se evidencia, que la entidad accionada no ha dado respuesta de fondo a su solicitud, razón por la cual, si se concede la presente acción de tutela que sea para ordenar a la Secretaría de Movilidad de Bogotá o a quien corresponda, a dar respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante, si es que aún no se ha hecho, toda vez que el núcleo esencial del derecho de petición indica que este se cumple cuando se da respuesta oportuna, congruente y de fondo.

Por lo anterior, solicitó al despacho se exonere de toda responsabilidad a la entidad frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver, sí la accionada vulneró los derechos fundamentales invocados al no emitir respuesta de fondo sobre las peticiones con radicados SDM- 62430 de 2020, 62431 de 2020, 62432 de 2020 y 62433 de 2020 elevados por el accionante.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 23 de la Constitución Política define el alcance del derecho fundamental de petición, en los siguientes términos: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Ahora bien, respecto al alcance del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional ha indicado, entre otras, en las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T - 489 de 2014 y C-007-2017 que la vulneración a este derecho se presenta en estos escenarios: i) por la negativa de una persona natural, pública o privada de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a una petición que se presente, o ii) por no comunicar la respectiva decisión al peticionario. Adicionalmente esta Corporación ha precisado que el alcance de la protección se limita a evidenciar que la contestación ofrezca una respuesta clara y de fondo, sin que implique necesariamente que deba ser favorable al solicitante, pues estas son el producto del estudio y análisis que previamente debe efectuar la entidad con los antecedentes y las pruebas que reposan en sus dependencias.

En armonía con lo anterior, la Ley 1755 de 2015, respecto al plazo otorgado para resolver las peticiones, señaló lo siguiente:

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la

administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Así las cosas, puede colegirse que el presupuesto básico para establecer la viabilidad del amparo constitucional por vulneración al derecho fundamental de petición, consiste en que se acredite que se ha presentado una petición a una autoridad pública, o privada con el deber de dar contestación, y bajo este escenario, establecer si se ha desconocido cualquiera de los lineamientos atrás referidos, ya que de ser así se presenta una vulneración del derecho de petición, tornándose la acción de tutela como el mecanismo idóneo para protegerlo.

Aplicados los presupuestos anteriores al presente caso, se encuentra dentro de las pruebas allegadas, que el accionante presentó las peticiones con radicados SDM- 62430 de 2020, 62431 de 2020, 62432 de 2020 y 62433 de 2020 ante la accionada en las que solicitó se decrete la prescripción de los comparendos 10497914 y 13438051 del 13 de julio de 2017 y los comparendos incorporados en el Acuerdo de Pago No. 2715118 del 23 de abril de 2012, reestructurado el 14 de diciembre de 2015 y Acuerdo de pago No. 2965298 del 14 de diciembre de y la respectiva aplicación y actualización bases de datos de sistemas ETB y SIMIT.

Al revisar el contenido de la respuesta emitida se observa que la Secretaría Distrital De Movilidad de Bogotá, mediante comunicaciones de fecha 13 de abril de 2020 se pronunció de fondo, de manera clara, precisa y congruente respecto de las solicitudes planteadas solicitadas por el accionante. Adicionalmente, acreditó que notificó esta respuesta al accionante tanto las comunicaciones indicadas como las Resoluciones 36035 y 36036 del 15 de abril de 2020 al correo electrónico informado por el accionante.

Ahora bien, en caso que el accionante esté inconforme con la respuesta brindada por la Secretaría Distrital De Movilidad de Bogotá, debe señalarse que la Corte Constitucional, entre otras en la sentencia C 007 de 2017, ha dejado claro que el amparo al derecho fundamental de petición no implica necesariamente que las respuestas dadas deban ser favorables al solicitante, pues estas son el producto del estudio y análisis que previamente debe efectuar la entidad con los antecedentes y las pruebas que reposan en sus dependencias.

Así las cosas, es claro para el despacho que no se está ante la presencia de una vulneración del derecho fundamental de petición, y en consecuencia este despacho **NO AMPARARÁ** este derecho en la acción interpuesta por Alejandro Taborda Restrepo.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NO AMPARAR el derecho fundamental de petición de **HENRY ALEXANDER HERNÁNDEZ SAMACA** con C.C. No. 79.822.116, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

TERCERO: Ante la imposibilidad del acceso remoto al sistema Siglo XXI, se **ORDENA** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

Tutela No. 110014105001 2020 00261 00

Accionante: Henry Alexander Hernández

Accionado: Secretaria Distrital de Movilidad Bogotá.

CUARTO: En caso de ser impugnado el presente fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remitir a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **299d770abed730a71a8d197ac514750b03f620dc2c15bd75b04355ae2059076e**
Documento generado en 07/09/2020 09:58:07 a.m.

